
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario.

Abogados: Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Juez Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078004-7 y 082-0008762-8, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle Fernando Valerio núm. 29, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal, y el segundo en la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 99, sector Doña Ana, provincia de San Cristóbal, debidamente representados por los Lcdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070521-8 y 002-0095896-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, *suite* 209, provincia de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Summers Wells núm. 47, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-82124-8, domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Hipólito Elpidio H. Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 67-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, contra la sentencia civil marcada con el número 222-2010 dictada en fecha 15 de junio del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge dicho recurso y

*revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencias rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A.;***TERCERO:** *Condena a los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nelson R. Santana Artilles, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;***CUARTO:** *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 23 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2013, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha desarrollado adecuadamente el único medio de casación propuesto; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de agosto de 2008, siendo las 11: a.m., se produjo un incendio en la calle Nuestra Señora del Carmen, Doña Ana, Yaguata, provincia San Cristóbal, el cual destruyó de manera parcial dos gomas del camión marca Isuzu, año 1972, placa L-188688, propiedad de Zeneida Vizcaíno y Patricio Sierra Rosario, al caerle encima un cable del tendido eléctrico, mientras una brigada de EDESUR manipulaba dichos cables instalados de forma ilegal; **b)** que a consecuencia de ese hecho, Zeneida Vizcaíno y Patricio Sierra Rosario, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., la cual fue acogida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 222-2010, de fecha 15 de junio de 2010, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **c)** que contra el indicado fallo, la demandada original, actual recurrida, interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 67-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la indicada acción.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en la especie se advierte que resultan ser hechos no controvertidos entre las partes que al momento de una brigada de EDESUR proceder a retirar unas conexiones ilegales de la propiedad de los demandantes, estos procedieron, y a los fines de evitar que dichos alambres les fueran incautados por los empleados de EDESUR, a halar dichos alambres lo que provocó que estos cayeran sobre el vehículo propiedad de la señora Zeneida Vizcaíno Zapata, y que, según las declaraciones del propio demandante, señor Patricio Sierra Rosario, este hecho le produjo serios daños al referido camión entre ellos se les quemaron las dos gomas traseras de dicho vehículo, y se dañara la transmisión del mismo. Que si bien es cierto que en el expediente, y como se lleva transcrito precedentemente, existe una certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, la misma y no obstante ser este un órgano técnico, no le merece ningún crédito a esta corte como medio de prueba al no constar en la misma que dicha institución haya actuado en el caso ocurrente, limitándose a recoger la información proporcionada por la parte hoy recurrida. (...) Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido entre las partes el que, y como se lleva dicho, el alambre que provocó el alegado daño, no eran propiedad de la EDESUR, sino de los demandantes, por lo que en este aspecto EDESUR no tenía la guarda de los mismos y no tiene que responder por ellos, y que por demás estamos ante un ilícito, toda vez que dichos alambres eran utilizados para una conexión ilegal de suministro eléctrico, y que conforme los elementos de pruebas ponderados el hecho causante del daño fue, como se lleva dicho, provocado por los propietarios de dichos alambres quienes lo halaron para evitar su incautación".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **Único medio:** Violación al derecho de la parte demandante hoy recurrente y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación e incorrecta apreciación de los hechos, alcooger las motivaciones del recurso de apelación de Edesur, S. A., y establecer que los demandantes originales estaban conectados de manera ilegal al tendido eléctrico, concluyendo la alzada que Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, actuales recurrentes, eran los causantes del incidente porque sustraían la energía eléctrica, lo que no se corresponde con la verdad, toda vez que probaron al tribunal que en la especie la hoy parte recurrida Edesur, S. A., no aportó ningún medio de prueba ante los jueces del fondo que pudiera contradecir o destruir la aportada por los indicados señores.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los fundamentos de la sentencia recurrida están bien sustentados y la corte *a qua* ha hecho una correcta valoración de las pruebas presentadas por Edesur, S. A., por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que Edesur, S. A., no era responsable del accidente, en razón de que el cable que provocó el alegado daño era propiedad de los señores Zeneida Vizcaíno Zapata y Patricio Sierra Rosario, quienes según afirma la alzada estaban conectados de manera ilegal al suministro de energía, señalando además que estos últimos fueron los causantes del daño acaecido, ya que halaron los alambres para evitar su incautación, verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para llegar a esa conclusión, la corte *a qua* se sustentó únicamente en el informe de fecha 29 de octubre de 2008, emitido por la Gerencia de Redes de Edesur, S. A.

En principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano la eficacia de cada uno, especialmente cuando se trata de prueba

preconstituida.

En la especie, la corte *a qua* al adoptar su fallo basada únicamente en el informe rendido por la Gerencia de Redes de Edesur, S. A., actuó al margen del contexto de legalidad, puesto que el referido informe se trata de una prueba preconstituida a favor de Edesur, S. A., que emana de una de sus dependencias gerenciales y que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que fue contestado en todo momento por los demandantes a quienes se le pretende oponer, los cuales aportaron ante la alzada prueba en contrario, además de que según consta en el fallo atacado el informe en cuestión fue levantado en fecha 29 de octubre de 2008, es decir, luego de dos meses de haberse producido el accidente, el cual ocurrió el 20 de agosto de 2008.

Por otra parte, se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, los demandantes originales, actuales recurrentes, depositaron la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata en fecha 10 de septiembre de 2008, en la cual se hace constar que el incendio que destruyó de manera parcial el vehículo se produjo a consecuencia de la caída de un cable eléctrico que era manipulado por un equipo de trabajo de Edesur, S. A.; sin embargo, la alzada procedió a descartar dicha certificación en razón de que la misma no le merecía ningún crédito, al no constar que el cuerpo de bomberos haya actuado en el caso occurrente, sino que se limitó a recoger la información proporcionada por la parte recurrida.

Al razonar en el sentido indicado, la corte *a qua* se apartó del ámbito normativo del reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el cual establece que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; que si bien Edesur S. A., depositó ante la alzada el informe rendido por su gerencia de redes, dicho informe no se imponía a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por tratarse de una prueba preconstituida, conforme se ha establecido en otra parte de este fallo.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no observó el debido rigor procesal que establece la norma antes indicada, dando por cierto una supuesta conexión ilegal y atribuyéndole a los demandantes la causa del accidente, sin que esto fuera debidamente acreditado y sin ofrecer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha en ese sentido, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 67-2012, dictada el 29 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.